

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración Provincial

Delegación provincial del Trabajo.
Reglamento.

Parque de Intendencia de León.—
Anuncio.

Administración provincial

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

Reglamento de trabajo para la industria minera de carbón en las provincias de León y Palencia

Capítulo I.—Jurisdicción y definiciones

Artículo primero. Las presentes normas regirán en los trabajos que se realicen tanto en el exterior como en el interior de las minas de carbón enclavadas en la zona comprendida por las provincias de León y Palencia.

Artículo segundo. El personal obrero del interior de la mina se clasifica en las siguientes categorías:

Minero: Es el obrero que reúne la aptitud necesaria para ejecutar indistintamente con la debida eficacia los trabajos que se realizan en el interior de la mina, tales como el

de picador, el de avance de galerías, entibaciones, etc.

Barrenista: Es el operario que no está en condiciones de realizar más trabajos que los de avances de galerías, transversales y su entibación; sin embargo se entenderán inculidos en esta categoría los transversalistas que sean capaces de dirigir el trabajo aunque no sepan entibar.

Picador: Pertenece a esta categoría el obrero destinado al arranque del carbón y que además sepa fortificar las labores, tajos y coladeros, dar pozos y ventilación, chimeneas, etc., y además de esta misión tiene la de ayudar a los ramperos en sus faenas, cuando sea necesario.

Entibador: Es el operario que tiene la aptitud necesaria para dirigir y realizar los trabajos de entibación y conservación de galerías y pozos de todas clases.

Caminero: Es el obrero que sabe asentar los cambios y vías de la conservación de los mismos.

Caballista de 1.^a: Es el obrero que carga el carbón en los pozos y conduce los trenes. Ha de ser frenista del mismo trén cuando las condiciones de las galerías lo exijan.

Caballista de 2.^a: Es aquél que se limita a conducir los trenes que

recibe formados en las galerías generales de arrastre.

Vagoneros, peones y frenistas: Son aquellos que sin tener ninguna especialización se destinan al cargue, descargue y transportes de vagones con carbones u otros materiales.

Ayudante de barrenista: Está incluido en esta categoría el obrero auxiliar del barrenista en todos los trabajos de avances de galerías y transversales.

Ayudante de picador: Comprende esta categoría a los obreros que en la actualidad no acrediten llevar un año de práctica en el oficio de picador; los que en condiciones normales no rinden un efecto útil comparable al del picador profesional y los aprendices principiantes. La permanencia en esta categoría será de un año, al cabo del cual pasarán a la de picadores, siempre que hayan demostrado poseer la capacidad necesaria. Estarán exentos de la responsabilidad de enmaderar el tajo durante los seis meses primeros meses, y a este efecto, el vigilante del taller de explotación, el posteador u otro minero designado en cada caso intervendrán la entibación de la labor.

Rampero de 1.^a: Es el obrero que con dos años por lo menos de práctica en el oficio, está destinado a los servicios de paleo de carbón y de escombros en las rampas o talleres de explotación. Puede ayudar a los picadores.

Ramperos de 2.^a: Son los que llevando más de seis meses de práctica en el oficio no han cumplido en el mismo los dos años necesarios para ser considerados como ramperos de primera.

Pinches: Se considerarán dentro de esta categoría los menores de 18 años que se ocupan en el interior de la mina en los trabajos ligeros.

Artículo tercero. Las categorías del personal del exterior serán:

Obreros de oficio de 1.^a: Estarán incluidos en esta categoría aquellos operarios de los distintos oficios, metalúrgicos, carpinteros, construcciones, electricistas, etc., que además de conocer y saber ejecutar los trabajos de su oficio, reúnan la condición de una probada especialización. Deberán conocer, además, los materiales y máquinas que emplean y saber interpretar los croquis y comprobar las medidas de las piezas.

Obreros de oficio de 2.^a: Pertenecen a esta categoría los obreros de oficios anteriores, que, conociendo la parte práctica de los mismos, no reúnen las condiciones de especialización correspondiente a la categoría anterior.

Ayudantes de oficio: Son los obreros mayores de 18 años que auxilian a los anteriores en la práctica de su oficio.

Fogonero de 1.^a: Son los que están encargados del servicio de calderas fijas con parrilla móvil o similares y locomotoras de más de diez toneladas.

Fogoneros de 2.^a: Se considerarán como tales a los que atienden a los demás tipos de caldera y locomotoras menores y de mina.

Peones, vagoneros y caballistas: Son los que se dedican a distintos trabajos de carga, transporte, etcétera, que no requieren especialización.

Pinches: Estarán incluidos en esta categoría los menores de 18 años de ambos sexos y que trabajen en el exterior de la mina y no tengan la capacidad suficiente para figurar en otra categoría.

Aprendices: Se comprenden en esta categoría los menores de 18 años que ingresen en los distintos talleres de las empresas para aprender cualquier oficio de los que allí se practican. Se clasifican en aprendices de entrada, aprendices de primer año y aprendices de segundo año. La permanencia en cada una de estas categorías será de un año y finalizados los tres, pasarán a la categoría de ayudantes siempre que en el período de aprendizaje hayan adquirido la competencia necesaria.

Las mujeres pueden emplearse en trabajos de carga que requieran un esfuerzo regular; pero, preferentemente, se dedican a trabajos de clasificación y escogido de carbones empleando los útiles propios de estas labores.

Artículo cuarto. Todas las labores especificadas en las clasificaciones de los artículos precedentes habrán de practicarse con rendimientos normales y las empresas al presentar su reglamento de orden interior pueden someter a la Delegación Provincial de Trabajo los mínimos efectos útiles correspondientes a los salarios también mínimos.

Artículo quinto. La Dirección de la mina clasificará a su personal obrero con arreglo a las categorías anteriormente indicadas.

Artículo sexto. Cuando un obrero crea que puede aspirar a una categoría superior a la que tiene en su trabajo, lo solicitará por escrito de la Dirección de la explotación y por conducto jerárquico dicha instancia informada por sus jefes inmediatos, será resuelta por la Dirección, previa una prueba de prácticas que durará quince días, y si hubiese disconformidad decidirá la Delegación Sindical Provincial debidamente informada por quienes considere técnicamente competentes.

Capítulo II.—Forma y efectos de las relaciones de trabajo

Artículo séptimo. Para que los obreros sean admitidos en los trabajos del interior o del exterior de las minas deberán cursar a la Dirección una solicitud de ingreso, con el fin de que aquélla disponga, si lo cree oportuno, el reconocimiento médico y conozca las circunstancias de filiación y aptitud del aspirante,

sin perjuicio de cumplimentar lo dispuesto en la Orden Ministerial de 14 de Octubre de 1937. En la solicitud se consignarán los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Nacionalidad.
- c) Edad.
- d) Estado.
- e) Número de hijos, sexo y edad de los mismos.
- f) Empresas donde ha trabajado anteriormente.
- g) Categoría en que ha estado clasificado, y
- h) Conocimientos especiales que posee.

Artículo octavo. La admisión del obrero será provisional; este quedará sometido a un período de prueba que durará un mes, y, a su término, se le comunicará si a juicio de la empresa es o no apto para el desempeño de la categoría solicitada.

Durante este período, el operario percibirá el salario correspondiente a la labor realizada; y ambas partes pueden rescindir sus relaciones sin previo aviso y sin que por este solo hecho nazca derecho a indemnización alguna.

Artículo noveno. Los traslados que, por causas justificadas, puedan sufrir los obreros, bien a petición propia u ordenados por la Dirección no significan variación en las condiciones de trabajo. Si el traslado proviniese de iniciativa de la empresa serán abonados al trasladado los gastos que dicho traslado origine.

Artículo décimo. Todo trabajador está obligado a emplearse en las labores que le señalen sus jefes respectivos.

Artículo undécimo. Cuando por conveniencia del patrono se destine a un obrero a trabajos de categoría inferior a aquellos en que está clasificado, conservará el jornal correspondiente a la primera, pero, si el cambio de destino se hace a petición propia, se asignará al obrero el jornal correspondiente al nuevo trabajo.

Del mismo modo, si un obrero desea trabajar o seguir trabajando en una mina y no existe vacante de su categoría, podrá ocupar un puesto de otra inferior con el jornal que a ésta corresponda.

Artículo duodécimo. Las faltas de puntualidad se equiparan a las de

asistencia al trabajo, siempre que el obrero no haya sido autorizado por su jefe inmediato o no se haya producido aquélla por causa de enfermedad que se acredite con el correspondiente certificado médico.

Artículo décimo tercero. Cuando el trabajador padezca alguna enfermedad vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la Dirección en el plazo más breve posible que no podrá exceder de veinticuatro horas y se le reservará la plaza durante tres meses. No obstante se reintegrará a su labor tan pronto como se lo permita el estado de su salud. Si el operario enfermo fuese reemplazado por otro, esta sustitución se considera supletoria y se extingue si aquél vuelve a su trabajo dentro del término de tres meses que antes se establece. En caso contrario adquiere plena eficacia.

La reserva que este artículo establece para el titular del trabajo, caduca cuando la enfermedad se ha contraído por negligencia o malos hábitos.

El empresario podrá comprobar en cualquier momento, por medio de facultativo, la realidad y circunstancias de la enfermedad.

Artículo décimo cuarto. Cuando un obrero haya de faltar al trabajo deberá avisarlo a su jefe con veinticuatro horas de antelación. Y si se tratase de operarios empleados en labores de cuya interrupción puedan derivarse perjuicios para sus compañeros o para la marcha normal de los servicios, el precitado aviso habrá de cursarse con tres días de anticipación. La falta del aviso llevará aparejada amonestación y a voluntad del empresario, variación en el cargo que anteriormente desempeñaba. Consumada la falta al trabajo, con imposibilidad de prevenirla deberá ponerse en conocimiento del jefe en un plazo que no puede exceder de veinticuatro horas siguientes.

Las prescripciones anteriores no pueden oponerse a la aplicación de la causa sexta del artículo 89 de la Ley de Contratos de Trabajo y demás que puedan ser procedentes.

Artículo décimo quinto. Cuando el operario falte al trabajo más de cinco días consecutivos, habiendo mediado la autorización de su jefe correspondiente, antes de consentir

su reincorporación, podrá ser nuevamente reconocido por el médico de la misma.

Artículo décimo sexto. La retribución podrá concertarse por jornada, a destajo o por tarea. El salario mínimo será el estipulado en el artículo 27 para la profesión respectiva; el destajo y la tarea, habrán de calcularse de modo que el obrero capacitado con rendimientos correctos obtenga una remuneración superior por lo menos de un 25 por 100 al jornal mínimo señalado para su categoría.

La empresa podrá revisar los precios fijados para destajo o tarea siempre que la remuneración obtenida por el trabajador exceda del 70 por 100 del jornal mínimo.

Esta revisión deberá ser notificada al Delegado Provincial de Trabajo quien podrá resolver sobre ella previos los asesoramientos de personas técnicamente competentes.

Artículo décimo séptimo. El pago de los salarios se efectuará por semanas, quincenas o por meses, según la costumbre del lugar. Si el operario justifica la necesidad de percibir anticipo a cuenta de sus devengos, le serán concedidos hasta un límite del 60 por 100 de éstos.

Capítulo III.—Despidos y vacaciones

Artículo décimo octavo. Cuando se intente realizar despidos, por cesación o disminución del negocio se pondrá en práctica el procedimiento que previene el Decreto de 29 de Noviembre de 1935. La Delegación Provincial de Trabajo asumirá las funciones de la citada disposición confiada al Jurado Mixto. Las vacantes que resultasen se considerarán amortizadas y cuando hubiesen de ser cubiertas se ofrecerán en primer lugar a quienes las ocupaba en el momento de la reducción. Estos podrán aceptar el ofrecimiento dentro del plazo de cinco días y si los interesados no se reintegrasen a su puesto en el indicado término, se considerará firme el despido.

Artículo décimo noveno. En los casos de despido por causa imputable al operario, si éste no ha disfrutado de las vacaciones correspondientes a la anualidad en que aquél se produjo, queda extinguido este derecho. Si por el contrario, el despido hubiese acaecido por causa aje-

na a su voluntad, se le abonarán los días correspondientes al período del año trabajado.

Capítulo IV.—Jornada y horarios

Artículo vigésimo. La jornada de trabajo en el interior de la mina será interrumpida con un descanso de media hora para comer. Esta interrupción será de una hora para las labores del exterior.

Artículo vigésimo primero. Cuando los operarios del interior de la mina hayan de efectuar a pie el recorrido desde la bocamina o pozo hasta el lugar del tajo, o viceversa, el tiempo invertido en la distancia se computará a razón de un cuarto de hora por kilómetro. A la empresa se le reserva el derecho de trasladar al personal con trenes dispuestos al efecto.

Artículo vigésimo segundo. Los empresarios a quienes afecta este Reglamento vienen obligados a enviar a la Delegación Provincial de Trabajo tres ejemplares del horario de jornada que limita la de los distintos servicios. Uno de estos ejemplares se remitirá a la Inspección del Trabajo y otro se archivará en la Delegación con la ficha correspondiente al establecimiento y el tercero sellado con el de la Delegación y autorizado por el Inspector Provincial se devolverá al empresario para colocarlo en sitio a decuado a los efectos determinados en el artículo 16 del Decreto-Ley de 1.º de Julio de 1931. Cualquier modificación que se intente realizar en el régimen de jornada habrá de ser objeto de propuesta por triplicado, a cuyos ejemplares se dará el destino señalado anteriormente.

Artículo vigésimo tercero. La fijación del horario de trabajo es de la exclusiva competencia de la empresa que podrá determinar la del interior y exterior, según conveniencias, relacionando las de los distintos servicios con el fin de obtener el mayor rendimiento y la mejor organización.

Las empresa fijará en sitio visible cuadros en los que se especifique las bocas de socavones, pozos o galerías por las que el personal del interior la de efectuar el acceso a la mina.

Artículo vigésimo cuarto. Cuando el obrero se presente puntualmente al trabajo y no sea destinado a prestar servicio, tendrá derecho a que se le abone el jornal íntegro que corresponda a su categoría, siempre que no hubiese sido avisado el día anterior y salvo los casos imprevistos y de fuerza mayor.

Capítulo V.—Orden interior

Artículo vigésimo quinto. Los empresarios en el plazo máximo de un mes a partir de la publicación de este Reglamento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presentarán en la Delegación Provincial de Trabajo la reglamentación de orden interior de su explotación. En su contenido se comprenderá las instrucciones conducentes al cumplimiento y buena marcha de todos los servicios tanto en el exterior como en el interior, señalando las funciones de cada categoría y las relaciones de subordinación y dependencia, prevenciones contra accidentes, órdenes que han de ejecutarse en caso de producirse éstos, manejo de explosivos, circulación por pozos y galerías y planos inclinados, actuación de los equipos de socorro, responsabilidad y deberes de los encargados de máquinas de extracción, encargados de ventilación, agentes de lampisterías, normas de policía y seguridad y todas cuantas actividades y trabajos constituyen el conjunto de una explotación minera con las características especiales que cada empresa le afecten y consignando las sanciones que correspondan a las diversas faltas que pueden cometerse en contra de lo dispuesto en el mismo Reglamento de orden interior.

El Delegado Provincial de Trabajo, previos los asesoramientos que crea oportunos y dentro de los cinco días siguientes a la presentación de dicho Reglamento, lo aprobará o formulará reparos por los defectos legales que observe. Si el interesado lo subsanase, lo presentará nuevamente al Delegado de Trabajo para que sea aprobado y si no se aviniese a corregir las faltas en el término de tres días siguientes, podrá interponerse recurso ante el Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo, a cuyo efecto lo formalizará por conducto del mismo Delegado, el cual informará cuanto proceda y lo elevará a la Jefatura del mencionado Servicio Nacional para la resolución que sea pertinente.

El Reglamento de orden interior, autorizado legalmente del modo expresado, será expuesto en lugar adecuado de la explotación para conocimiento de los interesados y de la Inspección de este Ministerio.

Capítulo VI.—Remuneraciones

Artículo vigésimo sexto. A) Cuadro de salarios mínimos para los obreros del interior:

Minero, 10,50 pesetas diarias.
Barrenista, 9,50 id. id.
Picador, 9,50 id. id.
Entibador, 9,00 id. id.
Caminero, 9,00 id. id.
Caballista de 1.ª, 9,00 id. id.
Caballista de 2.ª, 8,00 id. id.

Vagonero, peón y frenista 8,00 idem idem.

Ayudante de barrenista, 8,50 idem idem.

Idem de picador, 8,50 id. id.

Rampero de 1.ª, 7,00 id. id.

Idem de 2.ª, 6,50 id. id.

Pinches, 5,00 id. id.

B) Cuadro de salarios mínimos para los obreros del exterior:

Obreros de oficio de 1.ª 10,00 idem idem.

Idem idem de 2.ª, 9,00 id. id.

Ayudantes de oficio, 8,00 id. id.

Fogoneros de 1.ª, 8,50 id. id.

Idem de 2.ª, 7,75, id. id.

Peones, vagoneros y caballistas, 7,75, id. id.

Pinches mayores de 16 años, 5,50 idem idem.

Idem idem de 14 años, 4,50 id. id.

Aprendices de tercer año, 6,00 idem idem.

Idem de segundo año, 4,00 id. id.

Idem de entrada, 2,00 id. id.

Mujeres empleadas en carga, 6,00 id.

Idem idem otras labores, 5,50 idem idem.

Artículo vigésimo séptimo. Quedan excluidos de los beneficios del salario mínimo correspondiente a su categoría: en el interior los obreros mineros picadores y los barrenistas de edad superior a 55 y los entibadores y camineros mayores de 66 años, y en el exterior los peones de más de 65 años.

Igualmente quedan excluidos los que por incapacidad física o por otra causa cualquiera, carezcan notoriamente de aptitud normal para el trabajo.

Artículo vigésimo octavo. A los obreros que sean cabezas de familia, tanto en el interior como en el exterior de la mina, se le suministrará carbón gratuitamente, y únicamente para su consumo doméstico de la clase grancilla lavada u ovoides, a razón de 300 kg. por obrario y mes, desde Noviembre a Marzo inclusive y 250 kg. en los meses restantes. Este suministro se considera establecido en atención al servicio activo; los hijos de viuda y ancianos que sean sostén de los hogares en que vivan, tienen la condición de cabeza de familia y el beneficio se entiende también a aquellos obreros jubilados del trabajo que no tengan hijos trabajando, sin que ello afecte ni desnaturalice el principio de la concesión al «Servicio activo.»

Capítulo VII.—Disposiciones de carácter general

Artículo vigésimo noveno. Los salarios mínimos señalados en la presente Reglamentación están estudiados siguiendo las orientaciones del Fuero del Trabajo, de acuerdo con los precios actuales de venta de los productos y teniendo en cuenta las posibilidades de la Empresa.

Si los primeros sufriesen alza o variasen éstas, el Delegado Provincial de Trabajo propondrá a este Departamento, con el asesoramiento de los Organismos Sindicales competentes, las modificaciones que a su juicio por cualquiera de las citadas razones, deban introducirse en los salarios.

Artículo trigésimo. Un ejemplar de este Reglamento estará expuesto en toda explotación, de cuyo trabajo se ocupa, en lugar visible para general conocimiento.

Artículo trigésimo tercero. Este Reglamento empezará a regir el día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santander, 13 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—P. G. Bueno.—Rubricado.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

León, 23 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Delegado Provincial de Trabajo, I. Tascón.

PARQUE DE INTENDENCIA DE LEON

ANUNCIO

Debiendo adquirirse por la Junta Económica de este Parque los artículos que se detallan a continuación se hace saber por el presente para que los industriales interesados puedan hacer sus ofertas por escrito en sobre cerrado, las cuales serán dirigidas al Sr. Director de este Establecimiento, haciendo constar en dicho sobre que se trata de oferta para el concurso del mes de Abril que se celebrará el día 10 del citado mes: admitiéndose dichas ofertas hasta las once horas de dicho día, y teniendo en cuenta que los pagos estarán sujetos al impuesto del 1,30 por 100 sobre pagos al Estado.

Las ofertas las harán los concursantes a base de precios sobre mercancía situada en los almacenes de este Parque.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales estarán a disposición de los concursantes hasta las once horas de dicho día en que se reunirá la Junta Económica del Establecimiento para examinar dichas ofertas.

Artículos

Harina, 40 vagones.

Sal, 34 qm.

Leña hornos, 2.614 idem.

Leña cocina, 11.062 idem.

Viveres

Aceite, 1.930 kilogramos.

Tocino, 4.515 idem.

Sal, 1.000 idem.

Café, 809 idem.

Patatas, 36.271 idem.

Chorizos, 301 idem.

León, 31 de Marzo de 1939.—Tercer Año Triunfal.—El Secretario, Restituto Camino.

Núm. 120.—33,75 ptas.